Fijado en ESTADO No. 157 del 26 de noviembre de 2021, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GAMEZ CASTELLANOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00079.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante allega escritos mediante el cual se le confiere poder para actuar en la presente causa civil y solicita la terminación del presente asunto por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito de poder a ella otorgado por la apoderada general de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S, señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, documento que es suficiente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

Asimismo, tenemos que el extremo activo solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *"Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución."*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiará al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de PLACAS BRE01F, MARCA BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, de propiedad del señor MIGUEL ANGEL GAMEZ CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1004.380.513. Ofíciese.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de394aa0774becc625f1acc166563890c213e34aeb3611942e91c504be599b**
Documento generado en 25/11/2021 11:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVAREZ MARTINEZ - COOPALMA
DEMANDADO: LUCY DEL CARMEN BARRIOS AREVALO y MINALDO ENRIQUE DIAZ BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00378.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en la letra de cambio N° 1/1 de fecha 20 de diciembre de 2016.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio de letra de cambio N° 1/1 de fecha 20 de diciembre de 2016, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada señora LUCY DEL CARMEN BARRIOS AREVALO y señor MINALDO ENRIQUE DIAZ BOLAÑO, que se hayan constituidos en virtud de ellos. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la letra de cambio de fecha

letra de cambio N° 1/1 de fecha 20 de diciembre de 2016, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a02e2bd16f52ff1fb017e2618ecadea4f675fdfc1fcac81e0230205d8f788**
Documento generado en 25/11/2021 11:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID ACOSTA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00173.00

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el ejecutado señor JUAN DAVID ACOSTA GARCIA, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. En virtud de lo cual, el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución, observa que cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 1.719.793,92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8c3eada9826b687d1a27b3ba28171992c2268392460e4b0b8427f1f49d343**

Documento generado en 25/11/2021 11:33:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARIA JOSE CERVANTES FERRER
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00154.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de poder a ella otorgado por la apoderada general de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., documento que es suficiente en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

RESUELVE:

1.- Reconocer personería jurídica a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No 44.153.507 y portadora de la T.P. No. 144.780 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe11fcb44aedc6c280e4675b2b51145a03f93a94f9f2ddb70284692b77fbe7**
Documento generado en 25/11/2021 11:30:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE MEDRANO JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00199.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de poder a ella otorgado por la apoderada general de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., documento que es suficiente en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

RESUELVE:

1.- Reconocer personería jurídica a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No 44.153.507 y portadora de la T.P. No. 144.780 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d48859658286516471d71eed613802954650f16d007c5446621c1fa885bad820
Documento generado en 25/11/2021 11:31:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: KENIS JOHANA VARGAS CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00211.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de poder a ella otorgado por la apoderada general de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., documento que es suficiente en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

RESUELVE:

1.- Reconocer personería jurídica a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No 44.153.507 y portadora de la T.P. No. 144.780 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bfe9bad98b4ff863389a6d68ebbc39aabeacf4cea99a664e17d010f88edf3d**
Documento generado en 25/11/2021 11:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: VIVIANA LEONOR PINTO VIVES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00337.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la entidad ejecutante, por medio del cual aporta folio de matrícula inmobiliaria con la anotación del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y, en consecuencia, solicita que se ordene el secuestro.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, y entre otras determinaciones, se impuso al extremo activo la carga de notificar al extremo demandado y el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca.

Como colofón de lo anterior, la parte actora aporta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aquí perseguido, con la constancia de anotación del embargo y, en consecuencia, solicita que se ordene el secuestro del mismo.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el artículo 601 del C.G. del P., que indica:

"*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo*…".

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de secuestro del referido inmueble, como quiera que se tiene constancia de la inscripción del embargo del mismo, para lo cual se comisionara al Alcalde local de competente de esta ciudad, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 ejusdem.

Por otra parte, de una revisión del legajo, no obra prueba alguna de haberse efectuado diligencia de notificación al polo pasivo.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, notificar a la demandada señora VIVIANA LEONOR PINTO VIVES del auto que libró mandamiento de pago en la presente causa civil, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, ya sea conforme a lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., advirtiéndole al demandado que debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica del juzgado j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de decretarse desistido el presente asunto de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 080-108816, de propiedad de la demandada señora VIVIANA LEONOR PINTO VIVES, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1.082.835.510, ubicado en la carrera 32B número 16 – 51 del Conjunto Residencial Villa Saray Lote 5 de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, con un área de 51 metros cuadrados y área construida 63 metros cuadrados comprendido de los siguientes linderos medidas: NORTE: 10 metros lineales con la casa 6 del Conjunto Saray; SUR: en 10 metros lineales con la casa número 3 y 4 del Conjunto Saray; ESTE: en 5.10 metros lineales con predios que son o fueron de Ismaelina Pacheco; OESTE: en 5.10 metros lineales con Vía Peatonal; al señor ALCALDE LOCAL COMPETENTE, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el Art. 40 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio y para ello insértese copia de este auto, a costa de la parte demandante, si fuere caso, teniendo en cuenta el uso de los medios tecnológicos a disposición.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago esta causa civil contra la demandada señora VIVIANA LEONOR PINTO VIVES, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16354c3aa4bb278d4196f69cf22aa8aaf7b1fb043753e9ba01f1391938c9dade**
Documento generado en 25/11/2021 11:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: JERSON DAVID NAVARRO ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00160.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS allega mensajes de datos, a través de los cuales anexa escrito de poder a ella otorgado por el representante legal de la parte demandante RESFIN S.A.S., documento que es suficiente en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

RESUELVE:

1.- Reconocer personería jurídica a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No 44.153.507 y portadora de la T.P. No. 144.780 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante RESFIN S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998c22cee327942c5740bd76f5dcd3bfe6101a4a516e40ae00924ff21b64647**
Documento generado en 25/11/2021 11:31:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JUAN DAVID ACOSTA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00173.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 08 de mayo del 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes y certificado a término fijo, que posee el demandado en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 01 y 17 de septiembre de los corrientes, la entidad BANCO OCCIDENTE S.A., arrimó oficio afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional".*

Por otra parte, BANCO SERFINANZA en memorial de data 01 y 14 de septiembre de 2021, comunicó que el ejecutado: *"Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficio no posee(n) cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden".*

Asimismo, el 07 de septiembre de los corrientes, BANCO DAVIVIENDA aportó oficio expresando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta actuación, toda vez que*: "Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que el Banco recibió el oficio de la referencia, sin embargo, no es posible realizar las verificaciones del caso para perfeccionar el embargo requerido, debido a que el valor del monto escrito en letras es diferente al mencionado en números.*

Posteriormente, en escrito del 15 de septiembre señalado que: *"nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad"*

Ahora, BANCOOMEVA en escrito de fecha 09 de septiembre de 2021 informó que: *"No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo"*

El BANCO DE BOGOTÁ el pasado 14 de septiembre señaló que: *"donde se le informa al Banco de Bogotá de la medida cautelar contra JUAN DAVID ACOSTA GARCIA, teniendo en cuenta que, una vez revisadas nuestras bases de datos de registro de Embargos, a la fecha no se evidencia radicado de dicho oficio."*

En cuanto a BANCOLOMBIA en oficio de fecha 15 de septiembre informo que: "*La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia"*

Asimismo, el BANCO CAJA SOCIAL informo el pasado 20 de septiembre que: *"Sin Vinculación Comercial Vigente"*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 01, 07, 09, 14, 15, 17 y 20 de septiembre de 2021, proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47fe502a71a93e865025dba2cacf14fcbe3953fda1dce17f41865119a4ae66d**
Documento generado en 25/11/2021 11:28:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: KELLY JHOANNA VERA HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00162.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que el doctor ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ allega mensaje de dato, a través del cual anexa escrito de poder a él otorgado por la demandada señora KELLY JHOANNA VERA HERNANDEZ, documento que es suficiente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

Por otra parte, se observa que con el mensaje de datos precitado se allegó acuerdos de pagos suscritos por ambos extremos de la litis, no obstante, las obligaciones allí relacionadas son distintas a las que se persiguen en la presente causa civil, en consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite.

RESUELVE:

1.- Reconocer personería jurídica al doctor ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 84.474.751 y portador de la T.P. No. 92.969 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada señora KELLY JHOANNA VERA HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ABSTENERSE de darle trámite a los acuerdos de pagos suscritos por ambos extremos de la litis, conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b352e67ab60f7c546ff262684b70d0f1491e48570125239f43f11e0018e157d**
Documento generado en 25/11/2021 11:29:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: VIDRIOS DE LA COSTA S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00514.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien funge como demandante dentro de la presente causa y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., allegaron escrito mediante el cual celebran contrato de cesión de crédito. No obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado memorial, se relacionan dos obligaciones que no corresponden a las objeto de recaudado en la presente causa civil. Razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - No aceptar la cesión propuesta por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95639f44f46711f7404508b173ba0990eeb8c1f3122c149ec44616bde72fb5cd**
Documento generado en 25/11/2021 11:25:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 157 del 26 de noviembre de 2021, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERCOL
DEMANDADO: ALVARO PEREZ LLANOS Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00165.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 08 de julio 2021, se corrió traslado a los demandados de la transacción suscrita entre la parte ejecutante y el ejecutado señor JAIME LUIS GAMARRA RODRIGUEZ, arrimado el 14 de mayo de los corrientes, en atención a lo que prevé el inc. 2º del art. 312 del C.G. del P., ante lo cual guardaron silencio.

Al respecto, el mencionado artículo 312, estipula:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."

"Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

"Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Como se ve, la norma procesal precitada, impone varios requisitos formales para la aprobación de la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, a saber: i) debe presentarse por quienes la hayan celebrado; ii) debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce el proceso; iii) se debe precisar su alcance y; iv) se debe anexar el documento que la contiene, lo que se acompasa con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2469 del Código Civil, respecto a cuándo no se considera transacción, esto es "*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Adicionalmente, el referenciado artículo 312, prescribe que el juez solo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste al derecho sustancial. Sobre este aspecto, con base en lo dispuesto en el artículo 2469 del C.C., jurisprudencialmente se han decantado tres elementos sustanciales de la transacción, consistentes en la: a) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se encuentre sub júdice; b) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla y; c) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin [1]

Así las cosas, al proceder el despacho a verificar los requisitos formales y los elementos sustanciales de la transacción, en el asunto de marras no se observan cumplidos en su totalidad, como se pasa a exponer:

i) Debe presentarse por quienes la hayan celebrado: En efecto se observa que la transacción fue allegada al proceso mediante escrito suscrito por las partes que lo celebraron, estas son, la parte ejecutante y el ejecutado señor JAIME LUIS GAMARRA RODRIGUEZ.

ii) Debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso: Si bien este despacho tramita la actuación ejecutiva seguida por SERCOL contra el señor JAIME LUIS GAMARRA RODRIGUEZ y otros dos demandados, en razón al cobro de la obligación contenida en la letra de cambio N° C.4532, la cual no corresponde a la que es objeto de transacción pactada por las aludidas partes, difiere a la aquí perseguida, tal como lo afirmaron en el hecho décimo del escrito mediante el cual anexaron el mencionado contrato.

   Es decir, que contrario a lo señalado en la norma adjetiva, el contrato de transacción arrimado por la parte actora no persigue atender la obligación objeto de cobro en este asunto, sino sobre cuestiones debatidas en otro proceso, siendo improcedente.

iii) Debe precisarse su alcance: Al respecto, como se especifica en el clausulado de la transacción, consiste en el pago de una obligación por la suma de $962.598 por concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, el cual será saldado con depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso y en razón a la obligación que aquí se persigue, convenio que no se ajusta a la norma jurídica.

De lo anterior, se concluye que no están cumplidos los requisitos formales, asimismo, se observa que tampoco se cumple con los requisitos sustanciales precitados, pues si bien existe entre las partes reciprocidad de concesiones y una diferencia litigiosa, no es la intención de las partes poner fin a la que aquí se ejecuta, pues su objeto obedece a una obligación distinta que se ventila, según lo afirmado por los intervinientes en otra actuación judicial.

En consecuencia, este despacho no aprobara la transacción celebrada entre el extremo activo y el demandado señor JAIME LUIS GAMARRA RODRIGUEZ mediante documento de fecha 15 de marzo de 2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

[1] Corte Suprema de Justicia, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01; AC3091-2015 Radicado nº. 13001-3103-004-2006-00588-01 del 03 junio 2015.

1. NO APROBAR el contrato de transacción allegada por el apoderado del demandante de SERCOL y el demandado señor JAIME LUIS GAMARRA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420bd3ee59c983e767e32f83fab296b54d75bb35ca314ceb47ba539c0879df94**
Documento generado en 25/11/2021 11:28:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADO: NAIROBIS ROJANO ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00353.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en actualizar el oficio por medio del cual se comunica la medida de embargo de sumas de dinero ante entidades financieras de propiedad del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 14 de julio de 2016, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario, denunciadas como de propiedad del demandado NAIROBIS ROJANO ROMERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, de una revisión del paginario se observa que por secretaría se libró el oficio Nº 1270 del 02 de agosto de 2016, mediante el cual se comunica la cautela decretada, dirigida a la entidad competente, el cual fue retirado por la parte interesada en fecha del 02 de agosto de la misma anualidad.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se expida nuevo oficio actualizado, sin señalar las razones de su petición.

No obstante, se reitera que el oficio que comunica la medida cautelar a la entidad competente fue elaborado y retirado por la parte interesada, no encontrando en el plenario circunstancias que afecte su validez, aunado a que el peticionario no manifiesta o aporta prueba sumaria de las razones por las que requiere la actualización del mismo.

Como colofón de lo anterior, este despacho no accederá a expedir nuevo oficio dirigido a la autoridad de tránsito competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir nuevo oficio comunicando la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario que posea la ejecutada, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eb36d097bf6c9d3271332909d8f98aac46a93ca156a236b166600dc2ae70a5**
Documento generado en 25/11/2021 11:24:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica